



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-101214/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ISRAEL CARLOS CRUZ GIRÓN, CON NUMERO E PLACA 848230, ADSCRITO A ESA SECRETARÍA; Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA

VÍA SUMARIA SENTENCIA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA** procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho demando la nulidad de la siguiente resolución administrativa:

- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que formularan su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficios presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en los cuales contrvirtieron los hechos de la demanda, opusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

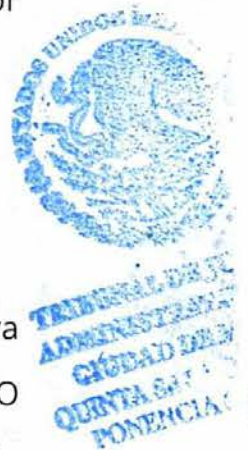
3.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo, se resuelven las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesto medularmente que con fundamento en el artículo 39



de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; debe sobreseerse el presente juicio en razón de que el accionante no acredita fehacientemente que esté sufriendo una afectación en su persona o patrimonio.

A juicio de esta Sala Juzgadora, dicha causal es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce la autoridad enjuiciada, el actor sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece que todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste y no obstante que el aludido precepto legal no prevé qué deberá entenderse por interés legítimo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA
ADMINISTRATIVA

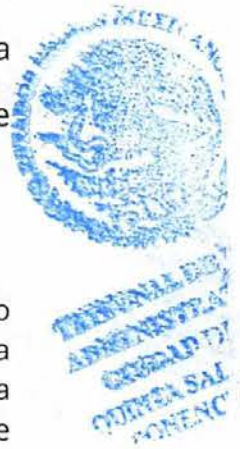
mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste.

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Las tesis anteriores permiten establecer que el interés legítimo en el juicio de nulidad que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal e idóneo la transgresión a la esfera de derechos, con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, en razón de que el actor anexo con su demanda el original de la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue expedida a nombre del Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien es parte actora en el presente juicio, máxime que a su vez exhibió el comprobante de pago de la misma por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que existe una afectación en su patrimonio, en tales circunstancias no ha lugar decretar el sobreseimiento del juicio.





Como primera y segunda causales de improcedencia hechas valer por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada manifiesta medularmente que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisando que, al Tesorero de la Ciudad de México no puede atribuírsele actos algunos que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

Esta Juzgadora estima que contrario a lo que aduce el Tesorero de la Ciudad de México, sí es parte en este juicio de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios atento a lo previsto por el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, porque en caso de anularse la boleta de infracción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada con motivo de la misma, como consta en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) visible a foja seis de autos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por tanto es improcedente el sobreseimiento del juicio pues tales cuestiones se vinculan con la cuestión de fondo del asunto.

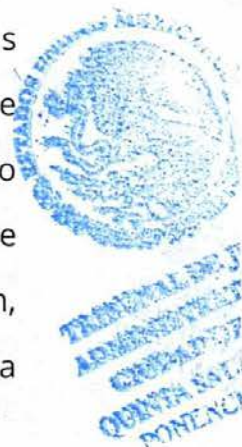
En virtud de que esta Sala no advierte más causales de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del fondo de este asunto.-

III.- La Litis en este asunto, consiste en determinar si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de la boleta de infracción descrita en el resultando primero de esta sentencia.-

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón al actor al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad que la boleta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas señaló en su oficio de contestación de demandada que "...contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional...".

En ese sentido es que del estudio de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de ella se desprende que se infracciona al accionante por... *SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO...* transgrediendo supuestamente lo establecido en el artículo 11 fracción I párrafo I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que el hecho de que se señalen diversos datos en la boleta de infracción impugnada no implica que cumpla con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que los artículos 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dicen:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 64.- (...)

Las sanciones impuestas a los infractores por agentes con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, sensibilización presencial y actividades a favor de la comunidad,

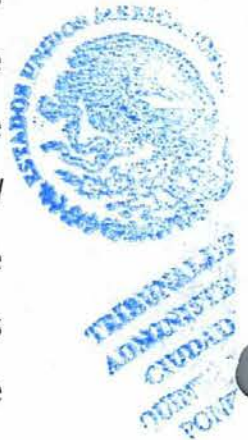
según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula. Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.

Las sanciones que se impongan por invasión de carriles confinados e impuestas a matrículas vehiculares de personas morales, matrículas vehiculares de transporte público, matrículas vehiculares de transporte de carga, matrículas vehiculares de taxis y matrículas vehiculares de otra entidad federativa o país en territorio de la Ciudad de México, por sistema tecnológico, serán siempre de carácter monetario.

(...)

En este sentido, efectivamente la boleta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aún y cuando se cita un precepto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y diversas circunstancias como son la fecha de la infracción y el lugar donde se dice que se llevó a cabo la misma, toda vez que no basta para la imposición de la sanción que se haya indicado el numeral 11 fracción I párrafo I *del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que el agente de tránsito consideró que el actor incurrió en la infracción señalada, para que tenga certeza de que existe una adecuación entre el precepto legal citado y el motivo para sancionar, lo que hace evidente que omitió indicar la tecnología utilizada, pues el agente de tránsito que emitió la referida boleta de infracción únicamente señaló: " *haciendo uso de los equipos tecnológicos para registrar infracciones administrativas...*", sin indicar en qué consistía el aludido equipo tecnológico, ni el lugar en el que se encontraba el mismo como aduce el referido artículo 60 fracción primera del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dado que de una fotografía como la que se muestra en la boleta de infracción impugnada, no se desprenden dichos extremos, debiendo existir una adecuación entre los artículos y el motivo para sancionar, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, de ahí que resulte ilegal.

En tales circunstancias se reitera, que la boleta de infracción impugnada, carece de la fundamentación y motivación debida que todo acto de



molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que señala:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en consecuencia, el pago efectuado con motivo de la misma, como consta en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de un acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Toda vez que las declaraciones expuestas por la accionante en su primer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:



- 6 -

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a restituir al hoy actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello **dejar sin efecto legal alguno la boleta de infracción** declarada nula y, en consecuencia, el Tesorero de la Ciudad de México deberá devolver la cantidad indebidamente pagada con motivo de la misma que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. No sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** y devolver al demandante la cantidad indebidamente pagada con motivo de la misma.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que, el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición en esta Ponencia a efecto de que realicen las consultas que estimen pertinentes.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.



- 7 -

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional; actuando como Secretario de Acuerdos, Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México


LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO FABIAN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/FASA/ILF

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJ/V-101214/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME
JUICIO EN VIA SUMARIA

Ciudad de México, a **doce de agosto de dos mil veinte**.-----

El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **cuatro de febrero de dos mil veinte**, misma que fue notificada a las partes el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

Ciudad de México, a **doce de agosto de dos mil veinte**.-----

VISTA la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA.-** Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 118 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITAN RECURSO ALGUNO.."** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, las partes deberán estar a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Sala el día cuatro de febrero de dos mil veinte para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.-** Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser

confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."



NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, da fe.-----

MEMA/FASA/egc

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "MEZA ARCEO", written over a horizontal line.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, possibly "FABIAN", written over a horizontal line.

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **trece** de **agosto** del año dos mil **veinte** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **catorce** de **agosto** del año dos mil **veinte**. Doy fe.

Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda.

